

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

14



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por BENJAMIN ALFONSO GUTIERREZ contra WILSON RAMIREZ, mayor de edad, identificada con c.c. Nro. 16.675.095 expedida en Arauca (Arauca) a través de apoderados Judiciales, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00593-00, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en los Títulos Valores (Letra de Cambio), anexa a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Comoquiera que la obligación contenida en la letra de cambio suscrita, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular para el pago de Sumas de Dinero, a favor de BENJAMIN ALFONSO GUTIERREZ y en contra de WILSON RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 26.800.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de noviembre de 2.020, base de recaudo ejecutivo.

A.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 5.599.714.00)), liquidación de los intereses legales de plazo desde la fecha de suscripción del título de fecha 26 de noviembre de 2.020 hasta el 30 de junio de 2.021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 3.213.498.00), liquidación de los intereses legales moratorios desde el 01 de julio del 2.021 hasta el 30 de octubre del 2.021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291. 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en las Letras de Cambio anexas a la demanda y suscrita por la demandada; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo.

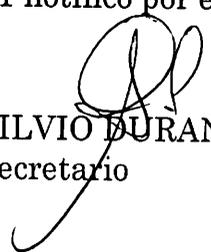
CUARTO: Téngase y reconózcase personería jurídica a los Doctores WILSON ARLEY ALFONSO GUTIERREZ, identificado con c.c. Nro. 1.116.774.305 expedida en Arauca (Arauca), Tarjeta Profesional Nro. 315.785 del Consejo Superior de la Judicatura y CARLOS FERNANDO GALLEGOSOTO, identificado con c.c. Nro. 1.115.187.200 expedida en Arauca (Arauca), Tarjeta Profesional Nro. 329.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 23 de noviembre de 2.021 notifico por estado Nro. 069


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

(6)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Araucuita, (Arauca), noviembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 810654089001-2.021 – 00593- 00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, impetrada por los apoderados de la parte demandante Doctores Wilson Arley Alfonso Gutiérrez y Carlos Fernando Gallego Soto dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por Benjamín Gutiérrez Alfonso contra Wilson Ramirez, identificada con c.c. Nro. 16.675.095 expedida en Arauca (Arauca), para lo cual, se observa que lo peticionado por los togados es procedente en forma parcial; y como consecuencia de ello, ésta judicatura, bajo los parámetros establecidos en el artículo 593 del Código General Proceso;

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de decretar el embargo y retención del bien inmueble ubicado en la Calle 5B Nro. 10-05, Barrio Villa 20 de julio, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 34988 de propiedad del demandado hasta tanto no se allegue el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el embargo y retención del bien inmueble ubicado en la Calle 5 Nro. 10 – 11 del Barrio Villa 20 de julio distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 35001 de propiedad del demandado, hasta tanto no se allegue el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

TERCERO: Abstenerse de decretar el embargo y retención del bien inmueble ubicado en la Calle 4B Nro. 11-45, Barrio Villa María, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 64006 de propiedad del demandado hasta tanto no se allegue el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

CUARTO: Abstenerse de decretar el embargo y retención del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 Este Nro. 36 – 215, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 230-103950 de la ciudad de Villavicencio, de propiedad del demandado, hasta tanto no se allegue el correspondiente Certificado de tradición y Libertad.

QUINTO: Abstenerse de decretar el embargo y retención del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410-80543 de propiedad del demandado, hasta tanto no se allegue el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

SEXTO: Abstenerse de decretar el embargo y retención del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 80542 de propiedad del demandado, hasta tanto no se allegue el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **WILSON RAMIREZ**, identificado con c.c. Nro. 16.675.095 expedida en Arauca (Arauca), en los establecimientos Financieros a nivel Nacional: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANDO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCAMIA y BANCO POPULAR, siempre y cuando dichos dineros no tengan la categoría de inembargables.

OCTAVO: Limitar el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 40.200.000.00), que corresponde al capital demandado más el 50%.

NOVENO: Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en Arauquita, y a nombre de de este proceso, haciendo las advertencias de que trata el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 23 de noviembre de 2.021 notifico por estado Nro. 069


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario